



APUNTES DE ALEGATO QUE PRESENTA EL QUE SUSCRIBE,

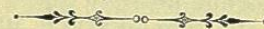
COMO APODERADO DE LOS SEÑORES

Ingeniero Francisco G. de Cosío y Hermanos.

EN EL INCIDENTE

QUE SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION

PROMOVIO EL SR. FRANCISCO URQUIZA.



**C. JUEZ:**

Vengo sin temor ni sobresalto á sostener una lucha, que, si es desventajosa para mí, en razón de la superioridad que sinceramente reconozco en el Abogado de la contraria, me coloca en cambio en terreno muy propicio, si se atiende á la clarísima justicia que me asiste y á la falta de solidez que acusan á primera vista las argumentaciones que, sobre el punto que se debate, ha hecho valer el demandado. La causa que sostengo en este incidente se defiende por si sola, y ciertamente no necesitaría ningun patrocinio; pero el deber que tengo como mandatario me obliga á intentar todo esfuerzo, aunque parezca ocioso, para sacar avante los intereses

que se me confiaron: y así me presento en este respetable tribunal con la confianza del que persigue un buen fin y con la que me inspiran la rectitud é ilustración del integro funcionario á quien tengo la honra de dirigirme.

Abrigo la convicción íntima de que la demanda que he intentado contra el Señor Urquiza en nombre de los Señores Cosío, es por todo extremo legítima y procedente aun en el terreno meramente moral, por más que mi contraparte le niegue esas cualidades; de modo que me sería indiferente, como creo que lo sería para mis principales, el que el juicio iniciado se substanciará y decidiera en el Distrito Federal ó en el Estado de Guanajuato, pues me merecen igual confianza los Tribunales de una y otra Entidad Política; pero es preciso que las cosas vayan por el camino que deben y se guarden las formas tutelares del procedimiento, á fin de que sea firme y eficaz la decisión de los derechos controvertidos.

Al tocar este punto no me parece fuera de propósito advertir, porque tengo instrucciones para ello, que si me empeño en sostener la competencia de los tribunales de Querétaro para conocer del juicio que he entablado contra el Sr. Urquiza, no es, como tal vez se lo sospecha éste, porque abrigue esperanzas de que la respetabilidad del alto funcionario á quien represento influya de algun modo en el ánimo de los jueces para la consecución de los fines que persigo, ó sea el reconocimiento de los derechos justísimos que asisten á mis mandantes: nó; me constan los honrosos antecedentes de todas y cada una de las personas que están al frente de la Administración de Justicia en el Estado, y puedo sin rubor proclamar aquí su integridad y la independéncia con que obran siempre en el ejercicio de sus nobles funciones. Además, y también estoy autorizado para decirlo, es bién sabido que el primer Magistrado de ésta Entidad Federativa jamás se mezcla, en los asuntos judiciales para recomendarlos, y que en el presente ménos lo haría, porque su propia delicadeza se lo impide, de modo que el Sr. Urquiza puede desechar todo temor que haya abrigado sobre éste particular.

Hechas las advertencias que anteceden, y que me han parecido oportunas para evitar comentarios erróneos, paso al estudio de la cuestión que ha dado origen á éste debate; y aunque en mi escrito de diez y nueve del mes próximo pasado refuté con sobra de razones los especiosos argumentos de la contraria, quiero sin embargo en esta audiencia robustecer los que por mi parte aduje en el referido ocurso, para que resalte más lo injustificado de las pretensiones del reo.

## I.

1.º Para deslindar debidamente los puntos que han de tocarse en este trabajo, reseñaré con la mayor brevedad posible los antecedentes del negocio ó sea el origen de donde proceden las reclamaciones que puntualizo en la demanda, los cuales antecedentes obran en las mismas constancias de autos de donde los he tomado. En el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, á solicitud de algunos acreedores del Sr. Lic. D. Octaviano Muñóz Ledo, se formó concurso necesario á las haciendas de Mayorazgo y anexas, declarándose bién formado aquel por auto de diez de Junio del mismo año que pronunció el Sr. Lic. D. Antonio Aguado, Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México, ante quien se radicó el juicio de quiebra. En virtud de esa declaración se procedió al aseguramiento de Mayorazgo, San José, San Cristóbal y el Sabino; quedando electo en la junta respectiva como Síndico del concurso, el Sr. Lic. D. Ezequiel Montes.

2.º Seguido el juicio por todos sus trámites, con fecha veintisiete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el deudor común celebró un convenio con todos sus acreedores, en el cual quedó arreglado el modo como debían venderse las fincas que se secuestraron para pagar con su producto las responsabilidades á que estaban afectas, prévia la graduación correspondiente; pero pasaron cinco años sin que se encontrara comprador, hasta que en el de mil ochocientos setenta el Señor D. Justo L. Carresse, arrendatario de las haciendas

mencionadas, propuso al Síndico que se le vendieran San Cristóbal y el Sabino, proposición que fué aceptada por todos los acreedores y por el Señor Muñoz Ledo, en vista de las circunstancias de cubrir el valor de ellas y el de sus llenos la mayor parte de los créditos de primer lugar.

3.º Este convenio se denunció al Juez de los autos, quién con fecha veintinueve de Marzo del mismo año de setenta pronunció la resolución que literalmente dice:

«Vistos: de consentimiento de los interesados, sin perjuicio de tercero con fundamento de lo dispuesto en la ley 1.ª título 1.º libro 10.º de la Novísima Recopilación se declara: que es de aprobarse y se aprueba el antecedente contrato celebrado en catorce del último Febrero por D. Justo L. Carresse y los licenciados D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Ezequiel Montes, el uno con su caracter de deudor común y el último con el de Síndico del concurso de la hacienda de Mayorazgo y anexas de la propiedad del segundo y se condena á las partes á estar y á pasar por sus diez capitulaciones ahora y en todo tiempo, á cuyo intento el Juzgado interpone la autoridad de su oficio cuanto hay lugar en derecho. Hágase saber expidiéndose las copias que se solicitaren.»

En virtud del auto que antecede, y, «queriendo—darse los interesados—dar al convenio la estabilidad y firmeza necesarias, así como toda la eficacia y solemnidad debidas á las obligaciones que impone,» determinaron reducirlo á escritura pública, como lo hicieron con fecha ocho de Abril de mil ochocientos setenta, Ante el Notario D. Mariano Vega, interviniendo en la venta el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, como dueño de las fincas enajenadas, el Sr. Lic. Ezequiel Montes en representación de los acreedores y el Sr. D. Justo L. Carresse como comprador. Las bases y condiciones bajo las cuales se verificó esta venta constan en el testimonio respectivo que tengo presentado y entre ellas existe una que está concebida en los términos siguientes:

tes: «Y á la observancia y cumplimiento de esta escritura, cada uno de los otorgantes por lo que le pertenece, obligan; el Sr. Muñoz Ledo y el Sr. Carresse sus bienes, y el Sr. Montes los del concurso que representa, sometiéndose á la jurisdicción de los Jueces y Tribunales competentes para que á ello los estrechen por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.»

5.º Como dije en la demanda, los Sres. Cosío compraron la hacienda de San Cristóbal y el Sabino el año de mil ochocientos ochenta y nueve, y el Señor Urquiza adquirió la de San José el de mil ochocientos noventa y cuatro; quedando ambos propietarios ligados por medio de las estipulaciones que se consignaron en la repetida escritura de mil ochocientos setenta, como sucesores respectivamente de D. Justo L. Carresse y D. Octaviano Muñoz Ledo en el dominio de las fincas. Pero como el Señor Urquiza desde que compró la de San José ha venido quebrantando algunas de las obligaciones contenidas en el contrato de referencia, los Sres. Cosío, en defensa de sus intereses, demandaron á aquel exigiéndole el cumplimiento de lo pactado y el pago de las responsabilidades en que personalmente ha incurrido, todo lo cual consta en detalle en la parte petitoria de la demanda.

## II.

1.º Sentados estos precedentes es tiempo ya de entrar en el estudio de los puntos jurídicos, que como consecuencia de lo alegado en el escrito de excepciones, hay que considerar para la resolución de este incidente. Ya expuse en mi ocurso de fecha diez y nueve del mes anterior que dos son los capítulos en que se funda la parte contraria para desconocer la competencia de éste Juzgado en el negocio de que se trata: el primero es que como el contrato que se contiene en la escritura de setenta fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Sr. Muñoz Ledo, y el cual se aprobó por el C. Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México, nadie